REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1907

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00567 de fecha 17 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]s, SRL. mediante memorial depositado en fecha 09 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lic. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contenciosos tributario interpuesto por la entidad [redacted]s, SRL. contra la resolución de determinación núm. ALZO-FI-0046-2022 de fecha 01 de febrero de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) contentiva de inconsistencias en el impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2022, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00567 de fecha 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02/10/2023, por la entidad comercial, [redacted]S, [redacted]., contra la Resolución de Determinación ALZO-FI-No. 0046-2022, de fecha primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación ALZO-FI-No. 0046-2022, de fecha primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a la parte recurrente, [redacted]S, [redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa y violación a los párrafos II y III del artículo 14 de la ley núm. 107-13. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Violación al artículo 287 del código tributario, los artículos 15, 23 y 27 del decreto 139-98 y el artículo 7 decreto núm. 50-13. **Tercer medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil y 164 del código tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

*procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación**. ***c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina***.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de agosto de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Direccion General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, y tercer medios de casación se advierte que propone una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y ausencia de motivación* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En*

consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos del caso al no valorar adecuadamente las pruebas aportadas. Sostiene que el análisis del párrafo 29, literal b, de la sentencia impugnada, utilizado como fundamento para rechazar el recurso contencioso tributario, no se corresponde con la realidad, ya que en el expediente obran depositados el formulario de detalle de citación y sus anexos, como se reconoce en la propia sentencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

… "13. Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación ALZO-FI-No. 0046-2022, de fecha 01 de febrero del 20244 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento fiscalizador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. 14. El Tribunal Constitucional ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisad precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzará" materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento dé Pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 15. El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana, así como la jurisprudencia constitucional, como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

actuaciones y decisiones adoptadas procedimientos". (Sentencia C-034/14). 16. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 17. El tribunal señala que "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/141* y TC/0427/152%, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación. 18. determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, sea Dirección General de Aduanas (DGA)o Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 19. "La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta, dicha determinación es practicada exclusivamente por la Administración Tributaria "dentro del plazo de prescripción y en los siguientes casos (...); 2 Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer duda a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud, o en ella no se cumpliere normas que le son aplicables; (...)"20. Las formas de procedencias de la determinación de oficio por la administración tributaria han sido establecidas en artículo 66 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), al disponer: Dentro del plazo de prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables. 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. 21. La facultad de fiscalización, inspección e investigación es ejercida por funcionarios competentes, a los fines de verificar el cumplimiento de la legislación tributaria, los mismos... gozan de fe pública y pueden practicar inspecciones en oficinas, exigir a los contribuyentes sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

libros contables y documentos, confeccionar inventarios y ejercer las facultades indicadas en el artículo 44 del código tributario. 22. La legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa —artículo 138 de la Constitución Dominicana— la legalidad ordinaria establecida en el numeral 7 del artículo 69 y del propio Código Tributario dela República Dominicana en su artículo 3, encuentra base Constitucional en el artículo 243.de la Carta Magna, así como en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, el cual indica: "En cuya virtud toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado". 23. Ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o peticionado por las partes (Principio de verdad Material)" …26. En cuanto a la falta de motivación, resulta idóneo resaltar por "La motivación las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en tanto que constituye un parámetro de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de la tutela judicial". En consecuencia, al tratarse de un requisito que afecta de manera directa la efectividad de la tutela judicial, el juez se encuentra en el deber de examinarlo incluso de oficio dada la función esencial de la administración de justicia que le reconoce la Carta Magna. 27. Para ser preciso "la motivación del acto administrativo consiste en un razonamiento, en una explicación, en una expresión racional de las causas que ha conducido a una de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

determinación resolución, lo que ha de hacerse tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de estos en una norma jurídica. Por ello no es solo un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo[1]". En sentido amplio, "la motivación de los actos. (tiene como fundamento proteger al administrado contra el arbitrio de la administración, aportándole las razones en que sus decisiones se basan, afín de que pueda, con conocimiento de causa, impugnarlas si así lo cree oportuno, habiendo declarado la jurisprudencia que no cabe confundir brevedad con falta de motivación". Como se aprecia "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...). La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivarlas actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

simple requisito inane y formal (...)". 28. En el presente caso, la administración tributaria realizó las impugnaciones, consistente en "costos y gastos no válidos" de Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2022; lo cual fue detectado a través de las pruebas a descargo presentadas por la recurrente, mediante formulario 606 y en virtud del Sistema de Información Cruzada (SIC) que realiza comparación de los reportes realizados por terceros contribuyentes de los declarados por la recurrente. 29. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por la parte recurrente ha constatado: a) Ciertamente la Resolución de Determinación ALZO-FI-No. 0046-2022 de fecha 01 de febrero del 2024 carece de motivación, pues no expone las razones que llevaron a la administración a tomar la decisión, en el sentido de que indica que se verificaron inconsistencia al momento de revisar las facturas NCF, sin embargo, no establece en base a qué fue detectada dicha inconsistencia, lo que afecta la transparencia y la confianza de la autoridad competente. b) La Dirección General de Impuestos Internos (DGID) no realizó depósito de pruebas con la finalidad de comprobar los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona. c) Para verificar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, los reportes realizados por los terceros en calidad de contribuyentes, no únicamente los que corresponden a la entidad recurrente. 30. Delo anterior se

desprende, que si la Resolución de Determinación ALZO-FE-No. 0046-2022, de fecha 01 de febrero del 2024, realiza impugnaciones en virtud diferencias entre ingresos del recurrente vs los ingresos presentados en las declaraciones de Impuesto sobre la Renta, comprobado mediante reportes de terceros, a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), la administración tributaria, debió en primer lugar, realizar una debida motivación en el acto administrativo, en el sentido de informar al contribuyente el fundamento detallado que la llevó a tomar la decisión; y para el presente asunto, suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie, motivo por el cual procede acoger el presente recurso" (sic).

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

25. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[5]*.*

26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso tributario y ordenar la revocación de la resolución de determinación núm. ALZO-FE-No. 0046-2022, de fecha 1 de febrero de 2024, los jueces de fondo concluyeron que, si bien la parte recurrente en casación impugnó los "costos y gastos no válidos" del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2022 —cuya observación se basó en las pruebas a descargo presentadas mediante el formulario 606 y el análisis del Sistema de Información Cruzada (SIC), que compara los reportes de terceros contribuyentes con los de la empresa [redacted]s, SRL.—, la Administración Tributaria no expuso las razones que motivaron su decisión.

[4]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En particular, no se indicó en base a qué revisión de facturas con NCF se detectaron las inconsistencias, ni se presentaron las pruebas que habrían permitido al tribunal *a quo* verificar los elementos considerados para determinar dichas inconsistencias.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto *que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]*;* lo que no es el caso.

28. Para sustentar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al precedente constitución establecido en la sentencia TC/0009/13 puesto que la motivación de la sentencia es insuficiente, pues los jueces de fondo debieron indicar los rozones por las cuales los medios de prueba depositados por la administración tributaria no satisfacen la defensa del acto administrativo atacado mediante el recurso contencioso tributario.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

30. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie*

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7].

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este tercer medio de casación examinado.

Con relación al medio de casación sobre la cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en este medio contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 287 del código tributario, los artículos 15, 23 y 27 del decreto 139-98 y el artículo 7 decreto núm. 50-13, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente se limita a exponer vicios, así como a la transcripción de textos legales, prescindiendo de establecer la forma en que la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido lo que se establece en ellas.

33. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0475610
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]s, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2024-SSEN-00567 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.